

AUTO N. 01066

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de enero de 2015, mediante acta de incautación con consecutivo N° AI SA 08- 01- 2015-0006/CO0858-14, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del cuadrante N° 9, COSEC 3, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*), a la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Que mediante **Auto No. 02243 del 31 de julio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672, por presuntamente movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris Jugulari*) sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el acto administrativo precitado fue notificado por aviso el día 12 de noviembre de 2019, previa remisión del citatorio con radicado No. 2018EE158152 del 09 de julio de 2018 para notificación personal. Así mismo, mediante radicado No. 2019EE293412 del 17 de diciembre de 2019, se remitió el acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente, y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 16 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del Acta de Incautación N° AI SA 08-01-2015-0006/CO0858-14 y el Informe Técnico Preliminar del 08 de enero de 2015, esta Autoridad encontró que la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con el respectivo salvoconducto de movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (Brotogeris Jugulari), el cual fue incautado en la Terminal de Transporte S.A., sede Salitre.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Acta de Incautación N° AI SA 08-01-2015-0006/CO0858-14 y el Informe Técnico Preliminar del 08 de enero de 2015, así:

“(…) 6. CONCEPTO TECNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización legal de un (1) individuo de la especie *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), perteneciente a a fauna silvestre colombiana, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*

Este individuo pertenece a una especie que no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero se encuentra incluida en el Apéndice I de CITES y está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN. Sin embargo, el espécimen era transportado como mascota, situación que provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose un temperamento nervioso, condición corporal baja y mal estado del plumaje.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, a extracción de estas aves, se eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como en el mantenimiento de las mismas.(...).

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 196.** [Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000.](#) Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.
(...)*

ARTÍCULO 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)"

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 derogada por la hoy **Resolución 1909 de 2017**, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*"Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)"

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO

Presunto infractor: la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672.

Imputación fáctica: Por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogoris Jugularis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización dentro del territorio.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001.

Soporte: De conformidad con el Informe Técnico Preliminar del 08 de enero de 2015 emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto al Acta Única de Incautación No. AI SA 08-01-2015-0006/CO0858-14 de fecha 08 de enero de 2015.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 08 de enero de 2015, fecha de la diligencia de la incautación, siendo está una conducta de ejecución instantánea.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672.

Que no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la *Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular contra la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogoris Jugularis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional; lo anterior infringiendo presuntamente del artículo 196 y numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 (Hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1., y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto a la señora **INGRID LORENA TRUJILLO TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.109.244.672, en la Carrera 12 No. 36 - 83 del municipio de Girardot - Cundinamarca, última dirección registrada en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – El expediente SDA-08-2015-3109, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, párrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024